

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA



EYMAR ROSALES
AGOSTO 2025

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

BASE CONSTITUCIONAL



DIARIO OFICIAL TOMO NO. 281
EDICIÓN NO. 234
CORRESPONDIENTE AL
16 DE DICIEMBRE DE 1983

Art. 18
Constitución
Derecho de
petición

Que se resuelva
de forma
congruente

Art. 11
Debido
Proceso

RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL IMPLÍCITO



DERECHO AL DEBIDO
PROCESO Y A LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA



Convención Americana sobre
Derechos Humanos (Pacto de
San José de Costa Rica, del
22 de Noviembre del 1969)
Arts. 8.1 y 8.2

Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos (PIDCP) –
ONU, 1966.
Art. 14.1

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Sentencia de Inconstitucionalidad 35-2015, del
13/07/2016

«[l]a congruencia es un principio constitucional que es aplicable a todo proceso jurisdiccional y no jurisdiccional. En la jurisprudencia constitucional se ha dicho que, es uno de los principios procesales que afectan cualquier proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo»



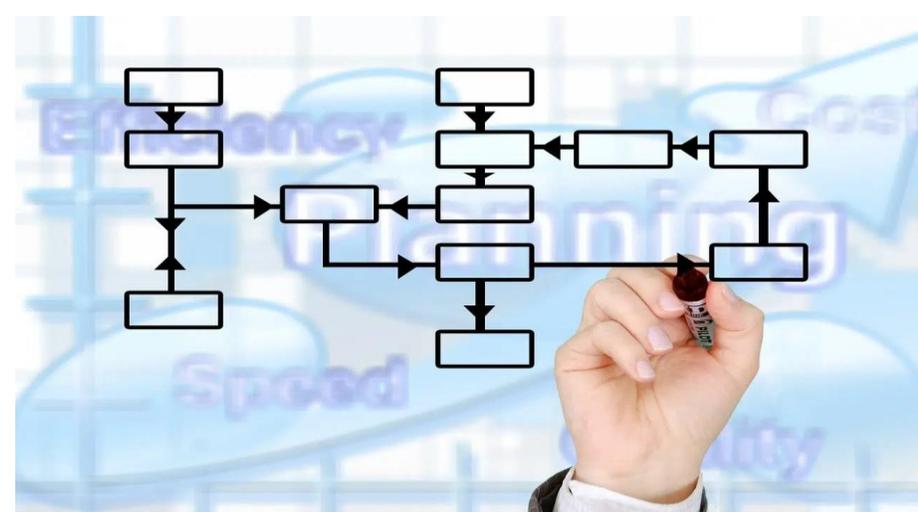
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sentencia pronunciada el 12/10/19, en el
proceso referencia 83-2014; 23/102020 11-20-
RA-SCA

El principio de Congruencia -entre otras aristas- constituye un elemento sustancial del debido proceso y se enmarca como un eficaz instrumento para el ejercicio del derecho de defensa. Su naturaleza es de carácter constitucional -artículo 18 Cn- y, por ende, se enmarca a todo proceso judicial y administrativo



SALA DE LO
CONSTITUCIONAL
35-2015



«... el proceso se encuentra articulado por una serie progresiva de actos que deben guardar necesaria correspondencia entre sí; tal circunstancia se comprueba con mayor claridad a través del principio de congruencia (...) en el entendido que este principio [...] obtiene su concreción en el proveído final del juzgador, (...) ya que es el momento que representa, frente a la tutela efectiva y normal de los derechos de los gobernados, la obligación de circunscribirla a la pretensión del actor».

CONGRUENCIA

vinculada

DERECHO DE
PETICIÓN

“Las resoluciones pronunciadas por la Administración pública sean claras, precisas y coherentes respecto de las pretensiones que constituyen el objeto de petición, y deben resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados”. (SC)

Que se resuelva lo solicitado de manera coherente

Obliga a la adecuación entre las pretensiones de los sujetos procesales y la parte dispositiva de la resolución.



La congruencia es: «...una especie de obligación administrativa de dar respuesta en la resolución final a todas y cada una de las cuestiones suscitadas oportunamente a lo largo del expediente sancionador, sean principales o meramente conexas o incidentales a esta últimas, obligación cuyo incumplimiento puede acarrear la oportuna responsabilidad del titular del órgano decisor»

Garberí Llobregat, J y Buitrón Ramírez G., El procedimiento Administrativo Sancionador, Volumen I, cuarta edición ampliada y actualidad, pp. 415, 2001



CONGRUENCIA

LA CAUSA
PETENDI



LA RATIO DECIDENDI

«el deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el petitum [petición] y la causa petendi [causa de pedir] y el fallo de la sentencia»

TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA Sentencias 173/2013, de 6 de marzo, de 24 de junio de 2005, 28 de junio de 2005, 28 de octubre de 2005, 1 de febrero de 2006, 24 de octubre de 2006, 27 de septiembre de 2006, 30 de noviembre de 2006 y 12 de diciembre de 2006.

CONGRUENCIA

PRETENSIÓN

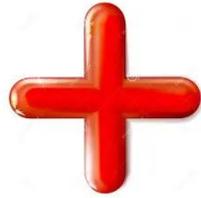
Petición singular, un medio de concreción del derecho de acción.

Petición dirigida a un órgano y frente a un sujeto distinto de quien pretende, sobre la base de una norma

CAUSA DE PEDIR (CAUSA PETENDI)

Conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión.

INCONGRUENCIA

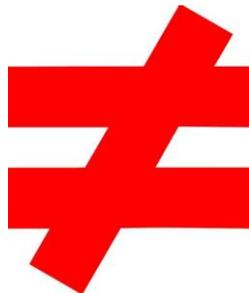


ULTRA PETTITUM
Por exceso o más de
lo pedido

Se concede u otorga
un plus favorable a
alguna de las partes

OMISIVA O CITRA
PETITA
Por menos de lo
resistido

Se deja de
resolver respecto de la
pretensión o en relación de
algún punto de la misma o
cuestiones planteadas



EN EXCESO O
EXTRA PETITA

Se resuelve cosa
distinta a la solicitada
por las partes



EN LOS
PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS



Procedimiento
administrativo
originario

PRINCIPIO DE
CONGRUENCIA

Vía recurso

EN EL PROCESO
JUDICIAL



PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL PROCESO JUDICIAL



PRINCIPIO DE APORTACIÓN ART. 7 CPCM

Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes.

La actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes o por los que tienen la calidad de terceros

Reconocimiento
judicial de oficio
Art. 390 inc. 2°

La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros; sin embargo, respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio

CONGRUENCIA



**Art. 218 CÓDIGO
PROCESAL CIVIL
Y MERCANTIL**

SENTENCIAS

Claras y
precisas

Deberán resolver
sobre todas las
pretensiones y
puntos litigiosos
planteados y
debatidos.

El juez deberá
ceñirse a las
peticiones formuladas
por las partes, con
estricta correlación
entre lo que se
pide y lo que se
resuelve.

CONGRUENCIA



**Art. 218 CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y
MERCANTIL**

Otorgar más de lo pedido por
el acto

Menos de lo resistido por el
demandado

Ni cosa distinta a la solicitada
por las partes.





“El juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes”

Sin alterar la pretensión

Respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir

SENTENCIA
Art. 417 y 430
CPCM



A continuación de los alegatos finales,
FALLO IN VOCE OBLIGATORIO



La sentencia que deba
resolver todas las
cuestiones planteadas en
el proceso



Art. 523 CPCM: LA SENTENCIA ES INCONGRUENTE EN LOS CASOS SIGUIENTES:

Haber otorgado el juez más de lo pedido por el actor

Menos de lo resistido por el demandado o cosa distinta a la solicitada por ambas partes

Haber omitido resolver alguna de las causas de pedir o alguna cuestión prejudicial o jurídica, necesaria para la resolución del proceso.

Art. 123 inc. 1° Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -LJCA-



EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este, las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil que no contraríen el texto y sus principios procesales.

SENTENCIAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ART. 57 LJCA CONTENIDO DE LA SENTENCIA

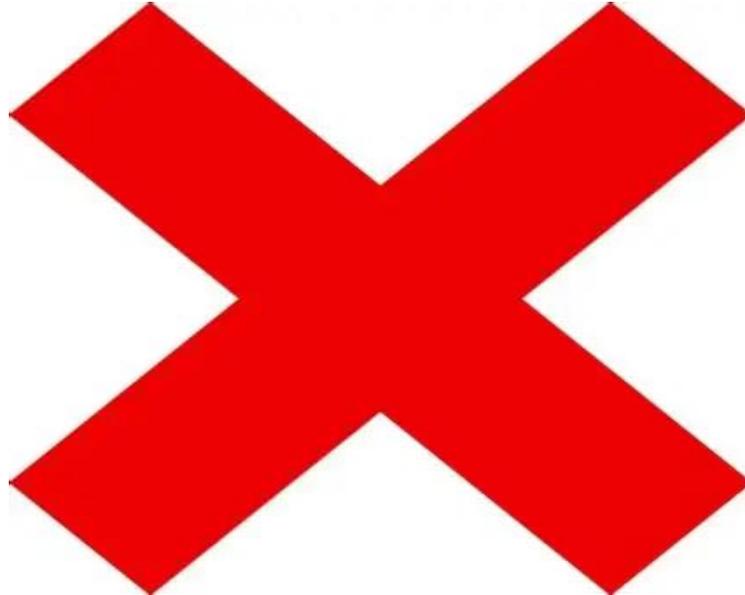
La sentencia contendrá el pronunciamiento sobre los asuntos que han sido controvertidos.

FALLO IN VOCE NO ES
OBLIGATORIO
Art. 47 inc. Final, 53, 84,
86 y 117 inc. 4° LJCA





ART. 58 LJCA
DECLARACIÓN
DE LA
SENTENCIA
ESTIMATORIA



ART. 59
DECLARACIÓN
DE LA SENTENCIA
DESESTIMATORIA

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

ART. 122

“La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros. Sin embargo, respecto de la prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el Tribunal podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio”.

EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS



PRINCIPIOS LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

EFICACIA

Antes de rechazar el inicio de un procedimiento o recurso, conclusión anormal o la apertura de un incidente, deberá procurar la reparación o subsanación de cualquier defecto que haya advertido, incluso sin necesidad de prevención al interesado

CELERIDAD E IMPULSO DE OFICIO

- Procedimientos ágiles
- Impulsados de oficio cuando su naturaleza lo permita

VERDAD MATERIAL

Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados



PRUEBA

□ SE PRACTICARÁN TODAS LAS PRUEBAS PERTINENTES Y ÚTILES PARA DETERMINAR LA VERDAD DE LOS HECHOS

□ AUNQUE NO HAYAN SIDO PROPUESTAS POR LOS INTERESAS Y AUN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE ESTOS. –Licitas/afecten la moral o la libertad-

□ CONTENIDO DE LA PETICIÓN
Art. 71 LPA

□ SUPUESTOS DE FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS
Art. 72 LPA

RESOLUCIÓN FINAL

Art. 112 y
Art. 22 LPA

No puede abstenerse de resolver un asunto de su competencia por vacío u oscuridad

Decidirá todas las cuestiones de hecho y de derecho que resulten del expediente, aunque no hayan sido planteadas por los interesados

NECESARIO DAR AUDIENCIA PREVIA
ALEGACIONES Y APORTACIÓN DE PRUEBA

EN NINGÚN CASO PODRÁ AGRAVAR O
PERJUDICAR LA SITUACIÓN INICIAL DEL
ADMINISTRADO SOLICITANTE



POTESTAD SANCIONADORA

ARTS. 139 y sig. LPA



Art. 150
CONTENIDO DE
LA DENUNCIA

Art. 154
PRUEBA
Se practicarán de
oficio, a propuesta del
denunciante y
presunto responsable

AUTO DE INICIO

Art. 151 LPA

RESOLUCIÓN MOTIVADA

- Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución.
- La calificación preliminar de la infracción administrativa, así como de la sanción correspondiente

RESOLUCIÓN

Art. 154 LPA

“EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA NO PODRÁ ESTAR FUNDADA EN HECHOS DISTINTOS A LOS ATRIBUIDOS AL SUPUESTO INFRACTOR DURANTE EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, SIN PERJUICIO DE LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE ESTOS ÚLTIMOS”

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA VÍA RECURSIVA



Arts. 123 y siguientes LPA

REQUISITOS

Art. 125 LPA

“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter e intención”

*Prevención (Art. 126 LPA)



**FACULTADES DEL
ÓRGANO DECISOR**
Art. 129 LPA



**RESPUESTA A LAS
PETICIONES FORMULADAS
POR EL RECORRENTE**
Cuanto me apelas cuánto te
devuelvo

CONFIRMAR

MODIFICAR

REVOCAR

**REPOSICIÓN EN CASO DE VICIOS
DE PROCEDIMIENTO**

**CONVALIDACIÓN EN CASOS DE
VICIO DE NULIDAD RELATIVA**

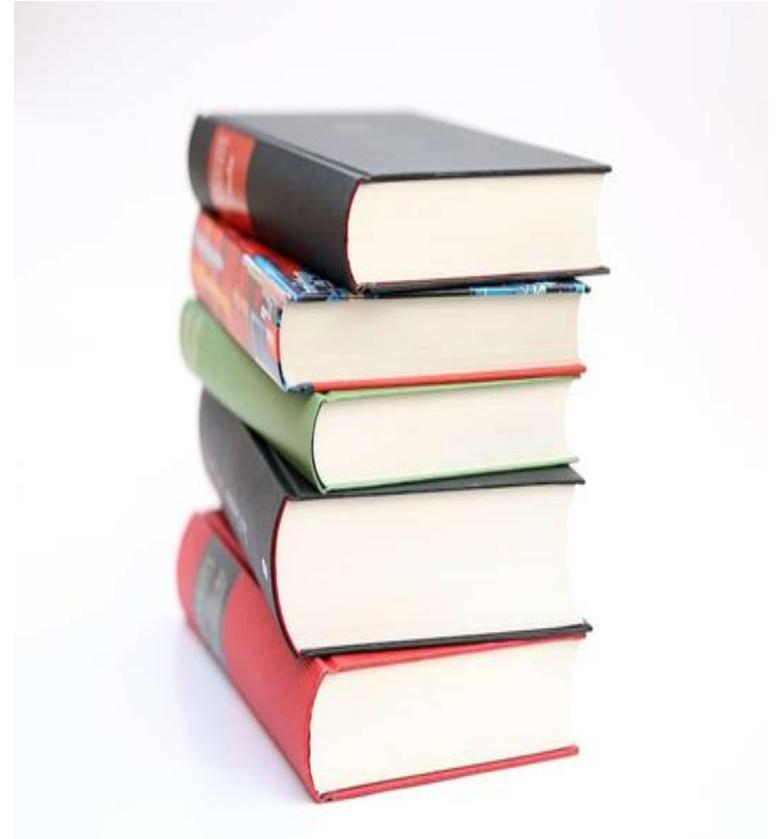
**FACULTADES DEL
ÓRGANO DECISOR**
Art. 129 LPA



**INTRODUCIR NUEVOS
ELEMENTOS DE HECHO Y DE
DERECHO PARA RESOLVER
CUESTIONES QUE NO
HUBIESEN SIDO PLANTEADAS
POR LOS INTERESADOS**
(oír previamente)

**EN NINGÚN CASO LA
RESOLUCIÓN PODRÁ AGRAVAR O
PERJUDICAR LA SITUACIÓN
INICIAL DEL RECORRENTE**
**PROHIBICIÓN DE LA REFORMA EN
PERJUCIO**

“En virtud de este principio (cuando se aplica en Derecho administrativo), el órgano administrativo receptor de la solicitud de inicio de un procedimiento o competente para resolver el recurso administrativo debe adecuarse en la resolución al petitum, a lo solicitado por el particular. Puede ir más lejos, como hemos visto, pero siempre que no empeore la situación del particular; ahí engarza la *reformatio in peius* con el principio de *congruencia*, porque la Administración no puede resolver en contra de lo pedido”.



APLICACIÓN DE CASOS



TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS

➤ Resolución Inc. A1810002T
20/04/2020

➤ Resolución N° 139-2023
➤ 29/08/2023



00285-18-ST-COPC-CAM

CCA sentencia del 26/09/2019.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL RECURSO DE REVOCATORIA

- Se sostuvo que en el recurso de revocatoria la autoridad demandada ha violado el principio de congruencia, ya que no contestó nada respecto de:
- 1. La aplicabilidad del Manual de Procedimientos de Gestión;
- 2. No se conoció sobre prueba aportada (tuits)
- No se pronunció sobre el vicio alegado relacionado a la imputación tanto fáctica como jurídica y sobre la acusación de haber actuado “maliciosamente”.

SENTENCIA

- Se verificó que en el escrito que contiene el referido recurso —fs. 34-44 del expediente administrativo—, efectivamente, el ahora demandante señaló como motivos de impugnación los descritos en el párrafo anterior, de forma concreta en los folios 35, 39 vuelto, 40 y 41.
- Y, al verificar el acto que resuelve el recurso interpuesto —Fs. 45 y 46 del expediente administrativo—, se constata que, la autoridad demandada únicamente se refirió a lo relativo al Manual de Procedimientos de Gestión (Fs. 46) y omitió pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas por el recurrente, sin ninguna justificación; razón por la cual, dicho acto adolece de una incongruencia omisiva en detrimento de los derechos del administrado.

SCA 83-2014 sentencia del 12/10/2018

Congruencia extrapetita

- De lo anterior lo que se denota, es que el presentador de cargos, ejerció parte de sus facultades legales, y si bien es cierto no especifica o solicita la sanción a imponer, éste hace mención de la responsabilidad del demandante subordinado a calificación jurídica de los hechos enunciados en la petición razonada. Al respecto es preciso decir, que los hechos incorporados por el presentador de cargos -en la petición razonada- fijan el objeto de la controversia, y por ende, resultan vinculantes para el Tribunal Disciplinario, de modo tal que no pueden ser modificados por éste; empero, ello no sucede en los supuestos de la determinación de la calificación jurídica de la conducta infractora y su consecuencia jurídica o sanción, pues ambas están supeditas al análisis sistemático que haga el Tribunal con competencia sancionadora.

**¡MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCIÓN!**